

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA QUE EL DEMANDADO PAGUE DE MANERA  
INMEDIATA LA PENSIÓN PROVISIONAL PREVIO A CONTESTAR LA DEMANDA  
EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

**FELICIANA VERÓNICA TZUNUX ZAPÓN**

**GUATEMALA, MAYO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA QUE EL DEMANDADO PAGUE DE MANERA  
INMEDIATA LA PENSIÓN PROVISIONAL PREVIO A CONTESTAR LA DEMANDA  
EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FELICIANA VERÓNICA TZUNUX ZAPÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, mayo de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
Vocal:	Licda. Valeska Ivonne Ruiz Echeverria
Secretario:	Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal:	Licda. Wendy Isabel Rodríguez Aldana
Secretario:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

**RAZÓN:** “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración De Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público)

*Rosa Escobar Guzmán*

Abogado y Notario

Guatemala, 30 de enero de 2014

Doctor.

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Doctor Mejía:

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada por la Unidad de Asesoría de Tesis a su cargo, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en la que se me nombró como asesor del trabajo de tesis de la estudiante **FELICIANA VERÓNICA TZUNUX ZAPÓN**, de quien declaro no ser pariente dentro de los grados de ley. Sobre el tema intitulado: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA QUE EL DEMANDADO PAGUE DE MANERA INMEDIATA LA PENSIÓN PROVISIONAL PREVIO A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, por lo que al respecto opino:

- a) Luego de realizar la labor de asesoría del trabajo en mención, considero que el trabajo constituye un aporte de contenido científico y técnico, esto como consecuencia de que la investigación se realizó de acuerdo con el método científico y se ha abordado cada institución en ella desarrollada desde un punto de vista objetivo.
- b) La señorita Tzunux, para la realización del trabajo de tesis utilizó los métodos deductivo y analítico; la técnica de investigación fue bibliográfica por medio de libros, diccionarios, enciclopedias, entre otros.
- c) Considero que la redacción del trabajo de investigación se ha hecho de forma clara, precisa y con un vocabulario técnico-científico adecuado.

Sa ave. 13-69 Zona 1 oficina 6, Guatemala

Telefax: 2238-1683 [bufeteescobar@hotmail.com](mailto:bufeteescobar@hotmail.com)



- d) La contribución científica del trabajo de tesis es de importancia, ya que se analiza el incumplimiento al pago de la pensión provisional en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y los fundamentos que exigen el cumplimiento de la misma de manera inmediata, permitiendo a determinado órgano jurisdiccional hacer uso de su poder coercitivo exigiendo el cumplimiento de dicha pensión tal como lo establece la ley.
- e) La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el trabajo realizado.
- f) La bibliografía es acertada y actualizada, lo cual comprueba que se realizó de manera adecuada la recolección bibliográfica y para ser consultada. Por lo que al respecto y con base al nombramiento que me ha sido delegado:

**DICTAMINO:**

- I. Procedente otorgar dictamen favorable al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo, éste constituye un aporte de carácter técnico-científico y debido a que el mismo se ajusta a lo prescrito por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente;

Licda.

**Colegiado No. 2289**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

*Handwritten mark*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FELICIANA VERÓNICA TZUNUX ZAPÓN, titulado FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA QUE EL DEMANDADO PAGUE DE MANERA INMEDIATA LA PENSIÓN PROVISIONAL PREVIO A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*





## DEDICATORIA

- A Dios:** Que me ha dado la vida, la sabiduría e inteligencia necesaria, así como la fortaleza para culminar esta meta. sin su ayuda y bendición esto no fuera posible.
- A mis padres:** Por enseñarme a alcanzar cada una de las metas que me he propuesto, por el apoyo que me han dado, por sus oraciones, ejemplo, y sacrificio, este triunfo es más suyo que mío.
- A mis hermanos:** Alicia, Geovani, y cesar, por cada uno de los momentos compartidos, por el apoyo incondicional que me han brindado para realizar mis metas.
- A mis sobrinos:** Por su alegría y animo. Que esta meta alcanzada, sea un ejemplo de perseverancia y esfuerzo a sus vidas.
- A mis amigos:** Por todas aquellas personas que Dios puso en mi camino amigos, compañeros de estudio, y trabajo, que cada día enriquecen y llenan de bendición mi vida.
- A los esposos**  
**Rodríguez Alvizures:** Un agradecimiento muy especial, por su apoyo y amistad incondicional.
- Oblatos de Maria**  
**Inmaculada** Por sus oraciones, consejos y guía espiritual.
- Y:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me dieron la oportunidad de concluir mi formación universitaria.



## PRESENTACIÓN

La sociedad de Guatemala, es una sociedad que ha avanzado grandemente en los últimos años, manifestándose ese avance en las relaciones familiares y sociales, por lo que es conveniente que las investigaciones sean dirigidas a resolver aquellos conflictos que surgen de las relaciones jurídico-familiares, por ser estas relaciones base de nuestra sociedad. Protegiendo siempre a las personas que más lo necesiten para poder contribuir con la justicia.

Es por eso que este trabajo de investigación aporta un gran avance para la sociedad guatemalteca, ya que se realizó con el objeto de solucionar el problema que surge al momento de que el juez de familia fija una pensión provisional durante la tramitación del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, debido a que la actual legislación no establece el tiempo ni la forma de garantizarla, permitiendo que el obligado a pagarla no cumpla con el pago, dejando al alimentista en un estado desprotegido causando detrimento de su vida hasta que logre obtener un sentencia favorable.

Demostrado que este trabajo de investigación puede utilizarse como herramienta para la propuesta de reforma del Artículo 213 del Código procesal Civil y Mercantil, logrando así dar tutela al alimentista durante la tramitación del juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Logrando de esta manera que la legislación guatemalteca sea justa y ecuánime en este aspecto del derecho de familia.



## HIPÓTESIS

La hipótesis en el presente trabajo de investigación se plantea estimando que el derecho a una pensión alimenticia provisional deriva de un derecho humano e inmediato; pues la Constitución Política de la República de Guatemala, establece dentro de sus garantías que proporcionar alimentos, es una obligación cuya negativa debe de ser punible estableciéndose este derecho no únicamente de carácter privado, sino que también de carácter público por el interés social que persigue y protege, siendo el estado el obligado en crear la legislación adecuada para garantizarlo. Teniendo en cuenta que la obligación de prestar alimentos surge de un vínculo jurídico y familiar entre el alimentante y alimentista; así como las características propias del derecho de alimentos y las garantías que aseguran el pago de la pensión alimenticia durante el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el presente trabajo de investigación se analizaron los fundamentos jurídicos tanto doctrinarios como legales, obteniendo así la comprobación de la hipótesis pues se estableció que el derecho a una pensión alimenticia provisional deriva de un derecho humano e inmediato, siendo el estado el obligado a garantizar el pago inmediato de dicha pensión fijada por el juez durante la tramitación del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, teniendo en cuenta que la obligación de alimentos es un vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentista; debiéndose adecuar la legislación a esta realidad.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

Derecho de Familia.....	1
1.1. Origen de la familia .....	2
1.2. Definición .....	6
1.3. Fuentes del derecho de familia .....	10
1.4. Naturaleza jurídica del derecho de familia .....	11
1.6. División del derecho de familia y su regulación legal .....	12

### CAPÍTULO II

2. El derecho de alimentos .....	15
2.1. Antecedentes .....	16
2.2. Concepto de alimentos.....	18
2.3. Naturaleza jurídica .....	18
2.4. Características de los alimentos.....	19
2.4.1. La obligación alimenticia.....	20
2.4.2. Las características de los alimentos entre parientes.....	22
2.4.3. Elementos de la obligación de prestar alimentos .....	24
2.4.4. Extinción de la deuda alimenticia.....	25
2.5. Legislación vigente sobre la obligación de prestar alimentos .....	26

### CAPÍTULO III

3. La fijación provisional de pensiones alimenticias en el derecho de familia .....	29
3.1. Concepto legal de los alimentos .....	31
3.2. Definición de la pensión alimenticia provisional .....	32
3.3. Contenido del derecho de alimentos .....	34



**Pág.**

3.4. Clases de alimentos ..... 36

    3.4.1. Elementos fundamentales..... 38

    3.4.2. Formas de proporcionar los alimentos..... 39

    3.4.3. Cesación de la prestación de alimentos..... 40

**CAPÍTULO IV**

4. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia y lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia provisional..... 45

    4.1. Antecedentes de los juzgados de familia en Guatemala ..... 46

    4.2. Creaciones de los tribunales de familia..... 50

    4.3. Jurisdicción y competencia de los jueces de familia ..... 51

    4.4. El juicio oral..... 53

        4.4.1. Definición del juicio oral ..... 56

        4.4.2. Características del juicio oral..... 56

    4.5. Procedimientos del juicio oral..... 57

        4.5.1. La demanda oral..... 57

        4.5.2. El emplazamiento en el juicio oral..... 58

        4.5.3. La conciliación en el juicio oral ..... 58

        4.5.4. Contestación de la demanda ..... 59

        4.5.5. Incidentes y nulidades ..... 60

        4.5.6. Recepción de los medios de prueba..... 60

        4.5.7. La sentencia en el juicio oral ..... 61

        4.5.8. Medio de impugnación en el juicio oral..... 61

    4.6. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia ..... 61



## CAPÍTULO V

5. Fundamentos jurídicos importantes para que el demandado pague de manera inmediata la pensión alimenticia provisional.....	63
5.1. Elementos que el juez debe aplicar al fijar una pensión provisional .....	66
5.2. La cuantía en la pensión provisional de alimentos.....	68
5.3. Consideraciones generales y análisis del primer párrafo del Artículo 213 Decreto 107 Código Procesal Civil y Mercantil .....	69
5.4. Fundamentos jurídicos que permiten obligar al demandado a pagar la pensión provisional de manera inmediata.....	71
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>75</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>77</b>



## INTRODUCCIÓN

Este informe se realiza con la finalidad de analizar y estudiar la problemática de la falta de cumplimiento al pago de la pensión provisional dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, no obstante que el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 213 establece que con base en los documentos acompañados a la demanda el juez debe de fijarla provisionalmente.

La hipótesis se comprobó pues se estableció que el derecho a una pensión alimenticia provisional deriva de un derecho humano e inmediato, siendo el estado el obligado a garantizar el pago inmediato de esta pensión fijada por el juez durante la tramitación del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Así también, se alcanzaron los siguientes objetivos: se determino que existe un vacío legal en la norma, pues el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que se debe fijar una pensión provisional, pero no establece el tiempo en la que se debe de cumplir con dicha pensión, o como garantizar el pago, provocando que el obligado a pagarlo no lo haga. Determinando también cuales son los fundamentos que obligan al demandado a pagar la pensión provisional de manera inmediata. Por último se propone una solución a la problemática.

En relación a la metodología aplicada en esta investigación se utilizó el método dialectico para hallar un razonamiento lógico, justo y razonado, para interrelacionar o concatenar los diversos hechos investigados y así, poder llegar a la verdad real al concluir la investigación. Este recurso metodológico se apoya tanto en el método inductivo como en el deductivo, lo cual permitió partir de proposiciones particulares para alcanzar proposiciones generales y viceversa. También se hizo uso del método de análisis, de los elementos que se investigan o examinan, para posteriormente sintetizar y obtener un nuevo punto de vista.



El tratamiento de la temática, se aborda en cinco capítulos, el primero es referente al derecho de familia; el segundo aborda la temática del derecho de alimentos; el tercero trata el tema de la fijación provisional de pensiones alimenticias en el derecho de familia; el cuarto capítulo toca el tópico del juicio oral de fijación de pensión alimenticia y lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia provisional; y el quinto capítulo aborda la temática de los fundamentos jurídicos importantes para que el demandado pague de manera inmediata la pensión alimenticia provisional.

Esperando que este trabajo enfocado desde la perspectiva del derecho y con carácter social sea un instrumento para garantizar el derecho de alimentos al alimentista, para que este pueda satisfacer sus necesidades urgentes, cuando este inicia un juicio oral de fijación de pensión alimenticia.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de familia

El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de familia en base a las normas del denominado derecho de familia. Es un conjunto de normas, por lo general imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a la familia.

Para el licenciado Toc Raymundo las normas de derecho de familia “son imperativas; son indisponibles, de modo que no se puede renunciar a derechos y deberes que imponen; no pueden transmitirse y tiene un acentuado aspecto de función.”<sup>1</sup>

En el derecho de familia existe un concepto propio: el repotestad consiste en un poder atribuido a un sujeto (progenitor, tutor), sobre otro sujeto (hijo menor de edad, incapacitado), que está sometido a esta potestad en su propio beneficio y para propiciar que se puedan cumplir las finalidades de protección buscadas. La potestad se identifica con el concepto de función, para cuidar y atender el interés familiar.

El derecho, frente al hecho familia (en su más amplio sentido) es un posterius: el legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y a regular sus diversos aspectos: la unión tendencialmente

---

<sup>1</sup>. Toc Raymundo, Jorge Max. **La transformación del derecho de familia en Guatemala.** Pág. 13.



permanente del hombre y mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el derecho (matrimonio): la unión extramatrimonial con propósito de permanencia; los efectos de la generación (filiación), resultante o no del matrimonio; el vínculo equivalente a la filiación (adopción; finalmente, las cuestiones económicas que tales situaciones plantea, dando así a lo que era un grupo natural superestructura jurídica.

Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad y paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos, constituyen, al ser disciplinados por el derecho, el núcleo del derecho de familia propiamente dicho.

### **1.1. Origen de la familia**

“La familia no presenta en el derecho romano los mismos rasgos o caracteres que en el derecho moderno.”<sup>2</sup> No se funda sobre el hecho natural de la unión de sexos, sino sobre un hecho político-económico: las manus o potestas, es decir el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad, la del pater familias.

Claro que el concepto de la familia no ha sido siempre el mismo a través del sistema jurídico romano. En la última fase de la evolución de este derecho encontramos ya un concepto de la familia coincidente con el que nos proporciona el derecho moderno.

---

<sup>2</sup>. **Ibid.** Pág. 1



Lo peculiar del derecho romano, que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un pater familias (expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad). Familia es, pues, sinónimo de familia agnaticia y significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad. Son agnados todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad. El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así, la madre no es pariente agnaticia de su hijo a título de maternidad; lo es en tanto se halla sometida a la manus del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la conventio in manum, engendran la patria potestad y, por tanto, la agnación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado.

La familia, pues, constituye una verdadera comunidad domestica, que podrá estar integrada por varias familias en su significado actual. Todos los descendientes legítimos por línea de varón están sometidos a un mismo poder, formado una sola familia.

El extraño que entra a formar parte de esa familia (adopción, convenio in manum) puede llevar consigo todo el grupo familiar.

La cognación es el parentesco basado en la comunidad de sangre, representa el linaje y no la casa; se caracteriza por la comunidad de sangre, como la agnación por la comunidad domestica. La cognación descansa en vínculos naturales; la agnación se funda en una relación escuetamente jurídica. La cognación no puede crearse ni extinguirse artificialmente, como la agnación.



El primitivo derecho romano se asienta en la familia agnaticia, pero paulatinamente la familia cognaticia abre brecha en el sistema jurídico romano, principalmente por obrarle derecho pretorio, hasta imponerse plenamente en tiempos de Justiniano. A partir de entonces prevalece la familia cognaticia, y se da entrada al concepto moderno de familia.

En el derecho romano antiguo además de la familia existe otro grupo superior que es la gens. Estaba constituido por varias familias ligadas por un antiguo vínculo de agnación, y se manifestaba en tener un nombre común. A falta de agnados, los gentiles eran llamados a la herencia y la tutela legitima.

“La gens cayó pronto en desuso y en la época de Gayo era una institución serenamente histórica, desprovista del valor práctico.”<sup>3</sup>

La gens figuro como organismo religioso, que tenía sepultura y culto propio (sacra privata) y bajo la presidencia del magister pater gentis tenía facultad para juzgar e, incluso, para legislar (decreta gentilia). Las XII Tablas sancionaron un derecho de sucesión abintestado a favor de los gentiles y llama también a los gentiles, antes que a los extraños, para participar en la tutela de los menores y mujeres del grupo gentilicio.

En el derecho germánico antiguo encontramos dos tipos de organizaciones familiares, la Sippe y la Haus.

---

<sup>3</sup>. Ibid. Pág. 2



La Sippe: es una comunidad compuesta por todos los que descienden de un padre troncal común. También tenían acceso a la Sippe las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidas mediante el acto jurídico de otorgamiento de linaje.

La parentela se divide en dos grupos formados por los parientes paternos y maternos, los primeros se llaman parientes de espada o de lanza y los segundos parientes de huso o rueca.

En la edad media se modifica la organización de la familia. La Sippe pierde su antigua importancia. Se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto más estricto. Las antiguas uniones de la Sippe se descomponen los grupos de parentesco que forman ex novo parten ahora de un fundamento básico nuevo: la comunidad matrimonial. La familia se funda desde entonces en la relación matrimonial.

La Haus: a diferencia de la Sippe, no se funda en el vínculo de la sangre, sino en la potestas o munt del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad doméstica, la Haus es una comunidad doméstica compuesta por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa.

El munt es una potestad de señorío. El titular de esa potestad representa a los sometidos a él, administra el patrimonio unido a la casa y tiene facultades de disposición con ciertas limitaciones. La potestad la ejerce el marido.



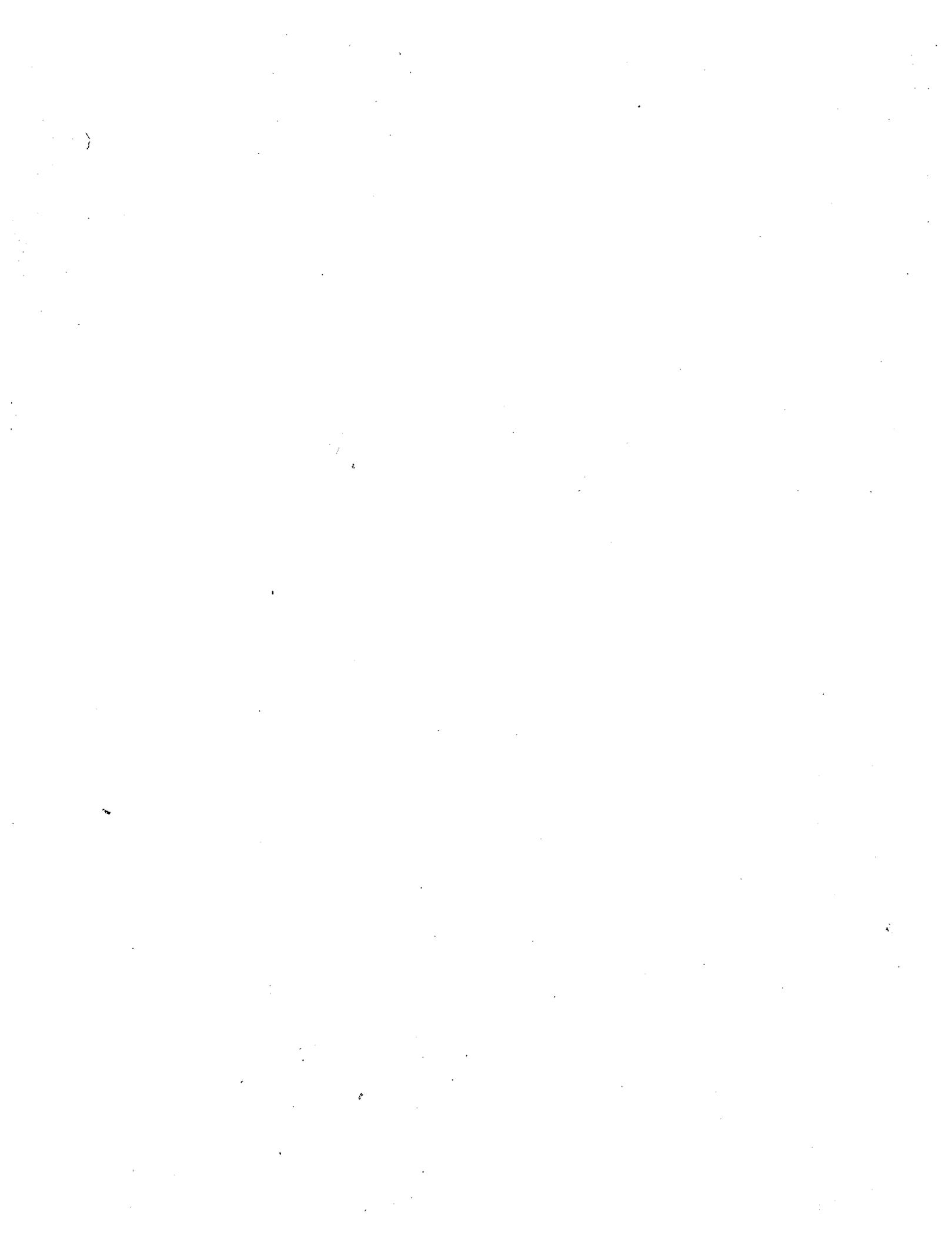
En la época moderna, la Haus, viene a ser sustituida por la familia, concepto que se extiende a todos los parientes que se encuentran vinculados recíprocamente por el derecho hereditario, la obligación de tutela y de asistencia.

El Código Civil Alemán, parte de un concepto estricto de la familia, fundándola sobre el matrimonio. El parentesco en sentido amplio se toma en cuenta en la regulación del derecho hereditario y en la obligación de alimentos. La recepción del derecho romano no se extiende al derecho familiar personal.

En cambio, el derecho familiar patrimonial si se vio sensiblemente influenciado por la recepción del derecho romano, principalmente en lo relativo al patrimonio de los hijos, la dote y donaciones entre cónyuges.

## **1.2. Definición**

El Código Civil ni las demás leyes civiles definen a la familia propiamente dicha. Es una noción que se da por supuesta y que, a la vez, se deduce de sus regulaciones. En ella todo gira en torno a ese hecho, tan trascendente para cada persona humana y para toda la sociedad, que es la generación de nuevos seres humanos. Los vínculos interpersonales que conforman el grupo social al que se llama familia son precisamente los que se tejen en torno a la unión conyugal de un hombre y una mujer.





La familia constituye un concepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge el que está presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época. Partiendo de su consideración sociológica, la familia es un grupo de personas con lazos afectivos que se ha originado de forma natural y espontánea. No ha sido creada por el derecho, ni necesita de él para su existencia. Ahora bien, una vez que surge, si es contemplada por el ordenamiento jurídico que la regula. De ahí, que las normas constitucionales resalten la importancia de la familia en la sociedad.

“Muchas veces los juristas tienden a identificar el concepto de familia con lo que es objeto de regulación en el denominado derecho de familia, que no contiene la regulación de todos los tipos de relaciones familiares que pueden constituirse.”<sup>4</sup>

La relación familiar adquiere un sentido diferente según se le contemple como simple fuente de afectos jurídicos o bien como presupuesto para una concreta regulación. En el primer caso, la familia constituye el punto de referencia de un efecto jurídico; por ejemplo, la designación de sucesores intestados entre los parientes de un causante (art. 1078 Código Civil) o la posibilidad de conservar indivisa una explotación agrícola en interés de familia (art.352 Código Civil). En el segundo caso, es propiamente creadora de normas jurídicas, como ocurren el Artículo 78 del Código Civil donde lo que se regula es el vínculo familiar.

---

<sup>4</sup>. *Ibid.* Pág. 6



La palabra familia precede de la voz famuli, por derivación de famulus, que a su vez procede del osco famel, que significa siervo o esclavo; o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, la mayoría de autores entienden que la voz familia significa en sus orígenes una convivencia localizada en su hogar. En la interpretación historia del término familia se hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. A partir de Savigny, se quiere encontrar la base para definición de familia en el elemento jurídico (potestad), que aglutina a todos los componentes del grupo familiar.

“Así por ejemplo, para Messineo la familia, en sentido estricto es el conjunto de dos mas individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, reciproco e indivisible de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario; y agrega que, en sentido amplio puede incluirse, en el término familia, personas difuntas antepasados, aun remotos), por nacer: familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si un vinculo legal que imita al vinculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil”.<sup>5</sup>

Tradicionalmente, desde lo antiguo se entendía que la familia estaba constituida por todo el grupo de personas unidas por lazo de sangre o afectivos, de modo que, se incluían dentro de su concepto a los padres, hijos, abuelos, nietos, tíos, primos,

---

<sup>5</sup>. Messineo. Citado por Toc Raymundo. **Ob. Cit.** Pág. 7



sobrinos e incluso la familia de cada uno de los esposos, que pasa a ser familia política de otro. Es la denominada familia linaje o familia en sentido amplio.

De considerar a la familia como grupo constituido por un gran número de componentes, se ha pasado a considerarla como un grupo reducido, es decir la formada solamente por los padres e hijos que conviven en un mismo hogar, o sea, hijos que estén bajo patria potestad. Es llamada familia nuclear. Actualmente, debido a la rápida e intensa evolución que ha sufrido esta institución, este concepto de familia ha cambiado, estrechándose los lazos.

“Pero algunos autores sostienen que la familia aparece en la historia y en la actualidad como una comunidad que, creada en principio por el matrimonio, está compuesta, al menos, por progenitores y procreados, y en la que pueden participar otras personas, convivientes o no. Al lado del tipo principal existen relaciones familiares extramatrimoniales que constituyen también familia, como lo es la compuesta por un solo progenitor y los hijos, o por pareja no casada”.<sup>6</sup>

De las definiciones anteriores del concepto de familia pienso que la ley no define de modo particular a la familia, ni es posible dar un concepto legal general de ella porque el grupo familiar tiene muy distinta amplitud en los diversos aspectos en los que es considerado; según sea el objeto de estudio de cada institución del derecho de familia, como por ejemplo en la herencia intestada, a los parientes hasta el cuarto grado; se

---

<sup>6</sup>. Ibid. Pág. 8



restringe al cónyuge, ascendientes y descendientes para las legítimas; exige la convivencia pero la prolonga al parentesco hasta prescindir de él; así como en tema de Seguridad Social; abarca a los hermanos en materia de alimentos; exige afectividad o convivencia en ciertos preceptos del Código Penal. Y como en el caso la Ley de Adopciones únicamente clasifica a la familia como: familia ampliada y familia biológica y las define indistintamente.

### **1.3. Fuentes del derecho de familia**

Para el licenciado Villegas Villatoro: “En el derecho guatemalteco se reconoce cuatro fuentes del derecho de familia: el matrimonio; la unión de hecho; la filiación; y la adopción. Las normas del derecho de familia tienen rasgos comunes con el derecho público y el derecho privado, por los intereses que tratan de tutelar.”<sup>7</sup>

Las leyes relativas a la familia se consideran de carácter obligatorio o de orden público, dado que los interesados están impedidos de hacer prevalecer la autonomía de su voluntad, como ocurre en el derecho de obligaciones, en el derecho de familia existe cierta libertad en relación a algunas posiciones o actitudes.

No es conveniente separarlo del derecho civil pues se rompería la unidad científica tradicional de su estudio, dado que aquel es una rama de este.

---

<sup>7</sup>. Villegas Villatoro, Otto Aníbal. **Análisis jurídico sobre la violación al principio de igualdad en la propiedad exclusiva del menaje del hogar conyugal otorgada por ley a la mujer.** Pág. 18



El Estado en su afán de proteger los valores relativos a la convivencia social y en este caso la institución de la familia, ha creado ciertos tipos penales (delitos) en protección al orden jurídico familiar.

#### **1.4. Naturaleza jurídica del derecho de familia**

Se ha discutido acerca de que si el derecho de familia pertenece a la rama del derecho privado o del derecho público. Algunos tratadistas como Puig Peña y Castán Tobeñas “Afirmar que es una rama del derecho privado, porque la voluntad del grupo familiar prevalece frente a cualquier otro interés (siempre y cuando se observe el orden público); de ahí que los derechos de la familia, en sí, son el conjunto de normas que conforman el derecho de la familia y se encuentran regulados en la mayoría de cuerpos ligados a los derechos patrimoniales de tipo privado, las sucesiones, así como las obligaciones y contratos”.<sup>8</sup> Este es el caso del Código Civil guatemalteco.

Por otro lado, el tratadista Cicu “indica que la familia debiera ser considerada como otra división del derecho, rompiendo de esa manera, con la clasificación bipartita en donde existen derecho público y derecho privado, para entrar en la clasificación tripartita donde existieran derecho público, derecho privado y derecho de familia”.<sup>9</sup>

En cuanto a la naturaleza del derecho de familia el sistema jurídico guatemalteco lo sitúa en la división del derecho privado y de allí su naturaleza.

---

<sup>8</sup>. **Ibid.** Pág. 20

<sup>9</sup>. Cicu, Antonio. **Derecho de familia.** Pág. 150



### **1.5. División del derecho de familia y su regulación legal**

El tratadista Gautana Fonseca se refiere a que: “El derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. En sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

El derecho de familia objetivo a su vez, puede dividirse en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia.

Se divide también el derecho de familia en derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan del sangre (consanguinidad); del matrimonio (afinidad); o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha por razones históricas de la utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>. Fonseca, Gautana. **Curso de derecho de familia**. Pág. 14



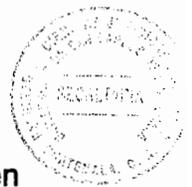
El tratadista Federico Puig Peña, expone: “En el derecho de familia, igual que cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo. Sera derecho subjetivo, aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como emanados de la especial configuración de la familia; será derecho de familia objetivo el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares.

En el sentido objetivo es corriente entre los autores, dividirlo en derecho de familia puro o personal y derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares. El primer regula los vínculos personales de la organización y se puede decir que es el derecho familia y en el que se dan además, los caracteres fundamentales que antes pusimos de manifiesto. El segundo regula los vínculos patrimoniales que se derivan de relación familiar y aunque reciben también la sustancia propia del grupo parece que se acerca mas a las otras ramas del derecho civil. Por eso, tanto la antigua doctrina como algunos códigos(entre ellos el español), desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando solo en el lugar propio del derecho de familia el puro o personal.

En los modernos tiempos, sin embargo, este sistema se ha censurado con justicia por los tratadistas, pues se dice, con razón, que rompe la unidad de la doctrina disgregando las instituciones que deben estar unidas.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>. Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 3



La legislación Guatemalteca, la familia se encuentra dentro del ordenamiento jurídico en la rama del derecho privado y lo regula el Código Civil vigente, dedicando el título II, libro I a la familia y en los respectivos capítulos trata las instituciones de la familia siendo estos el del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad, filiación matrimonial, extramatrimonial, la adopción patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y el registro civil.

Pero a la vez también la legislación guatemalteca ha creado tipos penales para poder salvaguardar dichos derechos que provienen de una relación jurídico familiar, contenidos en el Código Penal.



## CAPÍTULO II

### 2. El derecho de alimentos

El derecho a reclamar alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos.

“Rojina Villagas define el derecho de alimentos: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.<sup>12</sup>

Del estudio de los Artículos 278 al 292 del Código Civil, puedo definir el derecho de alimentos es: el conjunto de normas establecidas en el ordenamiento jurídico que tienen por objeto regular lo relativo a la obligación de la prestación; y derecho a reclamar alimentos, las personas obligadas a dicha obligación ya sea por mandato de legal, por de la ley, por contrato o por testamento.

---

<sup>12</sup>. Rogina Villegas citado por Castellanos Ramírez, Vilma Elizabeth. **La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos.** Pág. 12



La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su subsistencia, habitación vestido, asistencia médica y también educación.

## **2.1 Antecedentes**

El Código Civil de 1877 y el de 1933 regularon el Derecho de Alimentos, el Código Civil vigente no da un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.

En el Código Civil de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad.

Las consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.



“El tratadista Federico Puig Peña expone que la persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia.”<sup>13</sup> Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando no se tiene capacidad y la persona indigente no tiene nadie, es el mismo estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones apropiadas la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede solicitar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar.

Entendiéndose por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.

---

<sup>13</sup>. Puig peña. Citado por Castellanos Ramírez. **Ob. Cit.** Pág. 14



## **2.2. Concepto de alimentos**

“Los alimentos comprende lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado; cuando hay desacuerdo entre las partes un juez competente deberá decidir su fijación.”<sup>14</sup>

Del análisis de lo anterior es oportuno señalar que actualmente por parte de los jueces hay un total apatía, falta de interés y no se toma en cuenta muchos factores, no hay una investigación, porque se debe establecer que en el ámbito familiar los jueces pueden investigar según lo crean conveniente tomando en cuenta el bien jurídico tutelado, y en caso de menores tomar decisiones siempre en bienestar de los menores, pero es lamentable que no haya conciencia social por parte de nuestros juzgadores en materia de familia cuando se refiere a la forma de fijar una pensión alimenticia, porque se encuentran pensiones que la verdad no van de acuerdo a la realidad.

## **2.3. Naturaleza jurídica**

Al referirse a la naturaleza jurídica entendemos la esencia y propiedad, características de la obligación de prestar alimentos dentro del ámbito jurídico, la calidad que se le da por parte de el derecho a ser tenido o estudiado por el mismo.

---

<sup>14</sup>. **Ibid.** Pág. 13



La obligación de alimentos entre parientes, como se desprende de su regulación en los Artículos 279 al 292 del Código Civil constituye, ante todo, una obligación legal, de conformidad con el Código Civil. Los alimentos son, pues, exigibles, según lo establecido en el Artículo 287 del Código Civil, en cuanto que están expresamente determinados por el Código Civil, por lo que se regirán por los preceptos del mismo.

“García Mynes, argumenta; de modo, que sólo la concurrencia del parentesco, como presupuesto subjetivo y, de los presupuestos objetivos, posibilidad del alimentante y necesidad del alimentista, determinan la exigibilidad y, por tanto, el nacimiento de dicha obligación, que se impone de forma imperativa a los sujetos obligados”<sup>15</sup>

En síntesis puedo decir que la naturaleza jurídica propia del derecho de alimentos es particularmente de derecho privado, ya que el código civil establece la base legal para la determinación y obligación de los alimentos con relación a los parientes que deban de cumplir con dicho aspecto.

#### **2.4. Características de los alimentos**

La doctrina y la jurisprudencia han asignado a la deuda alimenticia entre parientes las siguientes características:

a. Indispensable,

---

<sup>15</sup>. García Mynes citado por Castellanos Ramírez. **La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos.** Pág. 18



- b. Proporcional,
- c. Reciprocidad de las pretensiones,
- d. Complementarios,
- e. Inembargable,
- f. Irrenunciable,
- g. Intransmisible o intransferible,
- h. No son compensables con deudas que el alimentante fuere responsable.

#### **2.4.1. La obligación alimenticia**

La tratadista María Ines Varela de Mota citada por la licenciada Camey Pérez con respecto a la obligación alimenticia: indica que la: “enumeración del codificador uruguayo demuestra que la prestación alimentaria es más amplia que lo que expresa su denominación. La obligación de alimentos comprende no sólo prestaciones de índole material (comida, habitación, vestimenta y auxilios médicos), sino otras que tienen un contenido moral y espiritual, como la obligación de educación cuando se trata de los hijos y la asistencia y apoyo moral entre cónyuges, y en relación con los ascendientes. Por educación debe entenderse no sólo los gastos que aquella origina, sino además una especial actitud de los obligados en cuanto a la dirección espiritual y moral del hijo, su conducción y guía.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>. Varela de Mota. Citada por Camey Pérez, Miriam Elizabeth. **Análisis jurídico de la correcta aplicación del procedimiento especial del incidente regulado en el artículo 207 del código procesal civil y mercantil, en el trámite del aumento o reducción de la pensión provisional, en juicio oral de fijación de pensión alimenticia.** Pág. 9



Se trata de una obligación que, aunque no es estimable en dinero, puede ser exigida judicialmente y es posible que el deudor sea sancionado cuando no la presta en forma debida.

La licenciada Camey Pérez citando nuevamente a la tratadista María Inés Varela de quién indica: “que en cuanto a los esposos, la omisión del deber de asistencia moral puede ser causal de divorcio o de separación de cuerpos. El ya mencionado Código de familia de Bolivia ha eliminado totalmente la clásica expresión pensiones alimenticias y la ha sustituido por la de asistencia familiar, que por supuesto es más técnica y acertada. Los demás países que ha introducido reformas en la obligación de familia, han conservado la denominación tradicional, lo que puede comprobarse examinando los ordenamientos jurídicos antes mencionados y otros, como la ley francesa del 3 de enero de 1972 (Artículo 205) y la ley italiana del 19 de mayo de 1975 (art. 433) y el mencionado Código Civil español.

La tratadista María Inés Varela de quién indica: En relación a el fundamento de la obligación alimentaria: los diversos fundamentos que da la doctrina tienen, en definitiva, la misma esencia: la obligación de servir alimentos a determinados parientes consanguíneos y afines se funda en obligaciones morales y de derecho natural que crean los vínculos de familia.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup>. **Ibid.** Pág. 10-11



La pertenencia a determinada familia crea entre sus miembros un vínculo personal y social tan fuerte, que ni siquiera el divorcio logra borrarlo totalmente. En el caso de Guatemala las relaciones jurídico familiares obligan a los parientes a cumplir con la obligación de asistencia alimenticia y su concepto debe de ser interpretado ampliamente.

#### **2.4.2. Las características de los alimentos entre parientes**

La obligación alimenticia entre parientes tiene las siguientes características; según Puig Peña: "son de naturaleza estrictamente personal, intransmisible, proporcional, irrenunciable.

- La obligación es de naturaleza estrictamente personal

Fundada en la posición que origina el vínculo familiar y la necesidad personal del beneficiario, esto produce como consecuencia que tanto la deuda, como la pretensión terminan desde el momento que fallece el obligado o el beneficiario de la misma.

- Intransmisible:

No es posible ceder la pretensión a un tercero, por ser estrictamente personal;

- Proporcional

De acuerdo a las necesidades del beneficiario, y las posibilidades del obligado;



- Irrenunciable

Por que renunciar a la misma sería como renunciar a la vida, autorizar el suicidio por hambre.”<sup>18</sup>

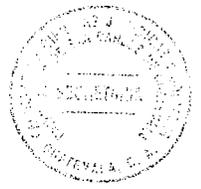
Según Bonnecase, las características de los alimentos entre parientes, son

- Reciproca; porque podría existir la obligación por las dos vías;
- Es solidaria e indivisible entre los deudores de una misma deuda alimenticia;
- Rigurosamente personal, desde el punto de vista activo y pasivo, es decir se extingue a la muerte del deudor o acreedor;
- Es inembargable e inalienable; porque no puede ser embargada,
- Se caracteriza por falta de fijeza, pues es susceptible de revisarse, según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, la deuda alimenticia se paga en dinero o en especie, según sea el caso.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup>. Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 494

<sup>19</sup>. Bonnecase. citado por De León Lara, Virginia Amparo. **La responsabilidad del estado para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias.** Pág. 5



### 2.4.3. Elementos de la obligación de prestar alimentos

La deuda alimenticia supone necesariamente las siguientes circunstancias:

a. Un vínculo de parentesco entre dos personas

“Cuando la prestación alimenticia se da entre extraños, la ley no configura nunca legalmente la obligación, sino que entonces surge mera voluntad, como ocurre con la prestación de alimentos que nace de una convención o de una disposición testamentaria específica.”<sup>20</sup>

b. Que el obligado a dar alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello.

Si las leyes, en un hermoso espíritu de altruismo y razón, articulan en la persona de los parientes necesitados un derecho subjetivo de alimentos, ello habrá necesariamente de ser entendido en el solo caso de que el obligado pueda cumplir la prestación, sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia allegada. Esta misma circunstancia se infiere naturalmente de los artículos del código que disciplinan la deuda alimenticia, puesto que si la cuantía de los alimentos ha de estar proporcionada al caudal y medios de quien los da, si los alimentos pueden reducirse cuando se reduzca la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos y queda extinguida la obligación alimenticia cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido, hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; por lo cual se está ante una condición fundamental que late en todo el

---

<sup>20</sup>. Castellanos Ramírez, Vilma. **Ob. Cit.** Pág. 15



disciplinamiento legal de la prestación alimenticia es la efectiva posibilidad económica del obligado a la misma.

c. Que el pariente que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado.

Como en general casi todas las normas jurídicas que disciplinan la materia de los alimentos, no ha precisado en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia.

#### **2.4.4. Extinción de la deuda alimenticia**

Para que la obligación de prestar alimentos se extinga, pueden ocurrir varias razones.

Según Puig Peña, la cesación de la obligación de prestar los alimentos se produce por las causas siguientes:

- "Por muerte del alimentante: por ser una obligación estrictamente personal;
- Por muerte del alimentista: por ser un derecho personal;
- Cuando la fortuna del alimentante se reduce de forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades: cuando la fortuna del obligado a darlos se ha reducido, hasta el punto de no poder satisfacer sus propias necesidades y las de su



familia, pero si sus condiciones económicas mejoran, la obligación de dar alimentos subsiste;

- Cuando el alimentista, mejora su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia;
- Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación: sea indigno de ella;
- Prescripción, en cuanto a las pensiones alimenticias atrasadas.<sup>21</sup>

## **2.5. Legislación vigente sobre la obligación de prestar alimentos**

La obligación de prestar alimentos se encuentra contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 55. Artículo 278 del Código Civil establece lo siguiente. Concepto. “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

El Artículo 97 del Código de Trabajo se refiere a la embargabilidad del salario, hasta en un 50% para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presente o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Además señala que los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos.

---

<sup>21</sup>. Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 496



Artículo 283 del Código Civil establece lo siguiente: "Personas obligadas. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos". Estableciéndose la reciprocidad de este derecho como característica de la obligación de prestar alimentos. Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro sujeto llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, ya sea en dinero o en especies, lo necesario para subsistir.

Artículo 242 del Código Penal establece: "Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o convenio que conste en documento público o auténtico se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años...". Este delito establecido como negación de asistencia económica, demuestra una garantía del estado para el sujeto con el derecho de una prestación alimenticia.

Esta norma es adecuada ya que se refiere a una prestación alimenticia cuya orden de pago surge de un proceso previo cuya sentencia sea favorable al alimentista.





## CAPÍTULO III

### 3. La fijación provisional de pensiones alimenticias en el derecho de familia

En el derecho Griego, el padre estaba obligado a sostener y proporcionar educación a la prole. Entre los ascendientes existían obligaciones recíprocas de darse alimentos, a los descendientes correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido obligado fuera del producto de relaciones incestuosas.

“El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, pero también se derivaba de la institución del matrimonio, pues en dichos contratos se hacían alusiones respecto de la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.”<sup>22</sup>

En el derecho Romano, siendo como lo es, el manantial de donde surge la generalidad de las instituciones jurídicas, es indispensable conocer los antecedentes del crédito alimenticio. En efecto, para los romanos tenía su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada

---

<sup>22</sup>. Abaj Sinaj, Gonzalo Olegario. **Necesidad de hacer un estudio socioeconómico antes de fijar las pensiones alimenticias provisionales, dentro del juicio oral de fijación de pensiones alimenticias.** Pág. 1



expresamente, pues en la ley de las doce tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el Jus Quiritario.

El paterfamilias poseía el Jus Exponendi, mediante el cual podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades sobre sus descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc., estas facultades las fue perdiendo el paterfamilias como resultado de las intervenciones de cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa.

Se tiene conocimiento que este crédito por alimentos fue establecido en Roma, por orden del Pretor a quién se le hacía intervenir en esta materia, pues conforme a la ley natural para su validez los sancionaba. Efectivamente, con anterioridad el emperador Justiniano, no se había tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimenticio, pues "según Eugenio Petit sólo fue bajo dicho emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a estos últimos se les concedía tal derecho, incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos."<sup>23</sup>

En el derecho Alemán, fraccionando localmente en sus orígenes y en estados o clases, debido a que las tribus de bárbaros respetaban los ordenamientos jurídicos de los

---

<sup>23</sup>. **Ibid.** Pág. 2



pueblos que conquistaban, se fue creando el problema de la personalidad de la ley y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad, no era suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico y menos las tendencias generales de la época en virtud de las leyes, que exigía un libre desenvolvimiento de la persona en particular por quien se hizo apremiante la necesidad de un derecho para toda Alemania.

Este derecho como en el Romano, reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio como derecho de familia; pero además, reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían del derecho familiar, como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba expresamente que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable; establecía además, la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde se consagraron en el código del imperio Alemán de 1896.

### **3.1. Concepto legal de los alimentos**

El Código Civil al regular los alimentos da una definición amplia sobre los mismos, la cual se encuentra en el Artículo 278 que establece: "la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad"



También especifica quienes son las personas que se encuentran, dadas las circunstancias especiales, obligadas a proporcionarse en forma recíproca ayuda alimenticia y así estatuye en su Artículo 283, “a los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”. “De tal manera que puede afirmarse que en nuestra legislación la obligación de prestar alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de la razón natural, la solidaridad, que liga a las personas que tienen en común la sangre, el nombre y los afectos.”<sup>24</sup>

La legislación obliga a prestar alimentos a los que parientes entre sí, pero no se debe dejar a un lado aquella obligación que no surja del núcleo familiar, sino que de contrato o disposición testamentaria tal como lo establece el Artículo 291 del Código Civil guatemalteco.

### **3.2. Definición de la pensión alimenticia provisional**

Valverde escribe. “Los alimentos constituyen una forma especial de vida; la humanidad y el orden público, representados por el estado están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas intelectuales y morales ya que el hombre por sí sólo, y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 15

<sup>25</sup> Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**, (Talleres tipográficos Cuesta, Valladolid, España, 1932) T.IV, Pág.526



“El Estado ha creado también un proceso para hacer efectiva la prestación de alimentos, determinando mediante este proceso, la medida justa de las necesidades de quien pide los alimentos y la medida exacta de la capacidad de quien debe prestarlos.”<sup>26</sup> Dicho proceso jurídico regulado como juicio oral de alimentos, debido a que todas sus etapas se desarrollan bajo el principio de oralidad procesal normado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

“Los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva.”<sup>27</sup>

Actualmente no existe una definición de pensión alimenticia provisional, pues el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 213 establece “que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenara según las circunstancias, que se den provisionalmente fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”. Más sin embargo teniendo en cuenta lo dicho por los autores y la ley podemos armar una definición tal vez acertada, siendo esta los alimentos provisional son aquellos fijados durante la tramitación del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, para salvaguardar la seguridad física, mental, y

---

<sup>26</sup>. Abaj Gonzalo. **Ob.Cit.** Pág. 16

<sup>27</sup>. **Ibid.** Pág. 17.



psicológica del alimentista temporalmente previo a que el juzgador dicte una sentencia definitiva, sin que esto produzca un perjuicio a la parte demandada.

### **3.3. Contenido del derecho de alimentos**

“Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.”<sup>28</sup> Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Los alimentos se pueden estudiar desde dos puntos de vista:

#### **1. En el orden material**

- Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc.; es decir, la vivienda o casa de habitación;
- La comida, como es por ejemplo: la carne, la leche, el frijol, el huevo; en fin, todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado;
- El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío; los zapatos cubren y protegen los pies al caminar;

---

<sup>28</sup>. **Ibid.** Pág. 19.



- En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido más amplio

## 2. En el orden moral, intelectual y social

- La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad;
- Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aun cuando han dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales;
- Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general prácticas deportivas



### 3.4. Clases de alimentos

Civiles o amplios: Son los que determinan la obligación alimenticia propia, consistente en proveer al alimentista de todo lo indispensable para poder vivir de acuerdo a sus circunstancias, entendiéndose por estas últimas las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades, así como la instrucción y educación del menor de edad, ésta es la que adopta el código civil guatemalteco.

Naturales o restringidos: Estos, a diferencia de los otros, comprenden solamente los auxilios necesarios para la vida, entendiéndose en su más estricta acepción únicamente alimentación o sustento; a esta posición se le ha criticado duramente indicándosele que es odiosa y desprovista de caridad, tomándose en consideración que el hombre no solamente de los alimentos vive, necesita además, vestirse, proveerse de un techo, etc.

“Materiales e inmateriales: Los alimentos materiales son necesarios para todas las personas, puesto que el individuo los necesita en todo momento para su propia subsistencia, mientras que los segundos por el contrario, se entiende que no son necesarios para las personas que alcanzaron la mayoría de edad, puesto que habiéndolos adquirido siendo menores, los conservan durante su mayoría de edad.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup>. **Ibid.** Pág. 22



Provisionales y ordinarios: Podemos decir que se conoce la clasificación de alimentos en provisionales y ordinarios, debido a lo cual debemos entender que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según también las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

Legales: Son los alimentos que se otorgan en virtud de la ley, atendiendo a diversos estados familiares, principalmente, el parentesco.

Voluntarios: Los que surgen en virtud de un acto o bien de un acuerdo testamentario.

“Judiciales: Los que se otorgan por el juez obedeciendo a determinadas circunstancias judiciales en cuanto a su reclamación; son los que nacen en virtud de una sentencia judicial, ya sea de separación o de divorcio, juicio o convenio de alimentos.”<sup>30</sup>

Congruentes y necesarios: los congruos son los que se otorgan en atención a la posición social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia modesta y decente. En cambio los necesarios, únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma, comprenden la obligación de instruir al menor de edad, procurando una profesión u oficio, lo expuesto, no os impide aceptar que los alimentos deben guardar proporción con las necesidades del alimentista y con la posibilidad económica de quien resulta obligado.

---

<sup>30</sup>. *Ibid.* Pág. 23



Comprendemos que el sexo, la edad, el estado de salud y hasta el domicilio del alimentista, puede hacer variar, aunque no fundamentalmente, el alcance y medida de los satisfactores.

### **3.4.1. Elementos fundamentales**

Se ha observado que la obligación de prestar alimentos es impuesta por la ley, con el fin de brindar protección económica al necesitado, que en circunstancias determinadas se encuentra en imposibilidad de cubrir sus necesidades por sí mismo, obligando para el efecto a sus parientes más cercanos a que cubran una pensión alimenticia a su favor.

De igual manera contempla la ley un procedimiento para hacer efectiva la prestación de alimentos y señalar la cuantía de la obligación. Ello supone la existencia de ciertos elementos, los cuales se estudiarán brevemente y para mejor entendimiento se clasificarán en elementos personales y elementos reales.

El Código Civil establece que la obligación de prestarse alimentos recae recíprocamente sobre los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Establece también el orden de parentesco para obtener alimentos cuando existieren dos o más alimentistas, dándole el lugar preferente al cónyuge, el segundo lugar a los descendientes del grado más próximo; correspondiendo el tercer orden a los ascendientes también del grado más próximo y dejando en último término a los hermanos.



Así, el vínculo fundamental que debe existir entre el alimentante y el alimentado es el de parentesco, debiendo de concurrir también las circunstancias de necesidad en el alimentista y posibilidad de prestación en el alimentante, de tal manera que el necesitado debe de encontrarse en situación de imposibilidad para mantenerse por sí mismo y el obligado debe de estar en situación de prestar los alimentos, sin perjuicio de su propia manutención, en un estado conforme a sus circunstancias y sus demás obligaciones.

El estudio de los elementos reales de la pensión alimenticia adquiere caracteres diferentes de los elementos personales, pues aluden a la situación de las personas y no a la persona misma.

### **3.4.2. Formas de proporcionar los alimentos**

Código Civil en su Artículo 279 establece: los alimentos fijados por el juez en dinero; sin embargo, se le permite al obligado que los preste de otra manera, siempre y cuando existan razones que los justifiquen.

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges, para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados a prestar alimentos sean personas distintas a los padres o que estos por una u otra circunstancia o vivan juntos, en cuyo caso, se debe cumplir la obligación en la forma prevista en el Artículo 283 del Código Civil; en cuanto



a la forma normal de proporcionar los alimentos, sería a través de una pensión fijada mediante una cantidad de dinero; sin embargo, el artículo 279 antes citado indica que los alimentos pueden proporcionarse de otra manera, cuando a juicio del juez median razones que lo justifiquen, sin indicar claramente cuáles podrían ser estos medios, sin embargo, pueden existir un sin número de formas de proporcionar los alimentos, al respecto cabe mencionar lo que en las legislaciones extranjeras, singularmente en la francesa y la alemana, donde existe una forma que pudiéramos llamar normal de la ejecución de la deuda alimenticia, consiste en el pago de una cantidad de dinero y una forma anormal, que consiste en que el alimentante reciba en su casa y dé los alimentos al beneficiario de la prestación; es decir, que conforme al Artículo 279 del Código Civil, existiría una forma normal de proporcionar los alimentos, a través del pago de una cantidad de dinero y una forma anormal, es decir, proporcionados de una manera diferente.

### **3.4.3. Cesación de la prestación de alimentos**

El Código Civil guatemalteco enumera las causas por la que cesa la obligación de prestar alimentos, a su vez también las causas por la que se puede suspender, y por las que se pueden extinguir, aunque no de manera precisa.

Por muerte del alimentista: la obligación de prestar alimentos cesa, por la muerte de la persona a quien corresponde el derecho de recibirlos, siendo esta tal vez una de las manifestaciones de la intransmisibilidad característica fundamental del derecho de alimentos.



Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía: La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista, necesidad que, a su vez dice la ley, puede terminar. Es este caso supuesto podrían darse dos circunstancias, en cuanto al obligado; en primer lugar, que su fortuna se reduzca en forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades, caso en el cual si bien es cierto trae como consecuencia la mera suspensión del derecho, también lo es que si las condiciones económicas mejoran renacerá la obligación de dar alimentos; en segundo lugar, que por ciertas circunstancias muy personales del obligado, como podría ser una imposibilidad física o una enfermedad incurable, no le permita la obtención de ingresos para poder cumplir su obligación.

Por otro lado en cuanto al acreedor alimenticio, podría darse el hecho de que éste mejore su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia; es decir, que el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

En el caso de injuria, falta o daño grave inferido por el alimentista contra el que debe prestarlos: Esta sería otra causa que cesa la obligación de prestar alimentos; es decir, en primer lugar, cuando el acreedor de la deuda alimenticia dirija alguna expresión o acción de deshonra o menosprecio de la persona del alimentista, que pueda ser



tipificado como delito; en segundo lugar, cuando los supuestos anteriores por sus características sean menos graves, constituyendo una falta y por último daño grave, ya sea de carácter patrimonial, moral o psicológico. Dichas causas le corresponden analizarlas y valorarlas al juzgador.

“Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas: Esta situación no es más que la concurrencia de ciertas razones morales que aconsejan privar de la ayuda a un alimentista que se muestra indigno de ella, es decir, el que carece de lo necesario para subsistir, debido a su mala conducta o su falta de aplicación al trabajo, no tiene derecho a que su ascendiente, descendiente o hermano le sufrague los gastos de su alimentación hasta que mejore su conducta, pues en otro caso la ley favorecería el ocio y la holganza.”<sup>31</sup>

Si los hijos menores se casaran sin el consentimiento de los padres; estimando que la aptitud para contraer matrimonio se adquiere con la mayoría de edad; sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie autorización de los padres, es causal para la cesación de la obligación alimenticia, el hecho de que los hijos menores de edad, contraigan matrimonio sin el consentimiento de los padres.

---

<sup>31</sup>. **Ibid.** Pág. 28



Cuando han cumplido dieciocho años de edad los descendientes a no ser que se hallen habitualmente impedidos o en estado de interdicción. Lo anterior lo regula el Artículo 290 del Código Civil y tiene su funcionamiento en el hecho mismo de que un acreedor alimenticio a los dieciocho años adquiere la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, se presume asimismo la capacidad para obtener los medios necesarios de subsistencia, siempre y cuando estas personas que están adquiriendo su mayoría de edad, no se hallen enfermas, impedidas o en estado de interdicción.

Cuando se les ha asegurado a los descendientes la subsistencia hasta la misma edad (dieciocho años): Debe entenderse lo anterior, en el hecho de que el alimentista haya asegurado o garantizado la prestación de la obligación alimenticia; estas formas de aseguramiento podrían ser a través de un patrimonio familiar, renta vitalicia, etc.

En vista de lo expuesto anteriormente se puede establecer que es necesario que previo a dictarse una pensión alimenticia provisional o una sentencia en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia el juez debe examinar objetivamente si se han dado algunas de las causas de cesación de la obligación alimenticia, logrando así que dicho fallo sea justo y ecuánime.





## CAPÍTULO IV

### **4. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia y lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia provisional**

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. En Guatemala, el juicio oral que se ventila por cualquiera de los asuntos a que hace referencia el Artículo ciento noventa y nueve (199) del Código Procesal Civil y Mercantil, es aplicable por los Jueces de Primera Instancia del ramo de civil, de familia y por los Jueces Menores (Jueces de Paz) en aquellos asuntos de menor e ínfima cuantía, de acuerdo a lo a lo que establece el Acuerdo número 37- 2006 de la Corte Suprema de Justicia.

El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

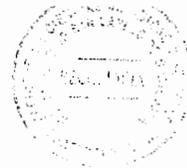
El derecho a alimentos o la obligación alimenticia se desarrolla de viva voz dentro del juicio oral de alimentos, en el cual las partes expondrán sus respectivas pruebas en forma verbal dentro de las audiencias respectivas, dilucidando la fijación de una pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que está obligado a proveerlos.



#### **4.1. Antecedentes de los juzgados de familia en Guatemala**

Los Tribunales de Familia tienen jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia. Su fundamento legal se encuentra en el Decreto Ley 206, Ley de los Tribunales de Familia. Les corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

En Bogotá, Colombia en el año de 1963 se desarrolló un seminario relacionado con la condición de la mujer en el derecho de familia, dicho seminario fue organizado por Las Naciones Unidas, y en el mismo concurren delegadas de los gobiernos e instituciones privadas interesadas en estos problemas de todos los países de América incluyendo a Canadá, las mujeres que participaron, en dicho seminario, siendo la mayoría de ellas abogadas, presentaron trabajos sobre la protección legal que en sus respectivos países se brinda a la mujer, esto permitió hacer un estudio comparativo de las diferentes instituciones y cuerpo legales vigentes. La licenciada Ana María Vargas de Ortíz quien fue una de las delegadas por parte de Guatemala, notó que en nuestro país, no existía ninguna institución específica para resolver los problemas de familia, ella manifiesta en su breve comentario del Decreto 206 que "Como Juez de Primera Instancia del Departamento de El Petén los problemas familiares eran de difícil solución



por lo rígido de los procedimientos, problemas que el Juez estaba en posibilidades de resolver siempre y cuando tuviera una norma que respaldara su actuación.”<sup>32</sup>

El tema de la creación de los tribunales de familia fue debatido en el seno de la comisión de Administración de Justicia del Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, que hizo una recomendación relativa a la necesidad de dichos tribunales, señalando como característica de los procedimientos, que estos fueran juicios orales, impulsados de oficio, estimando la prueba bajo las reglas de sana crítica y que tuviera el auxilio de un cuerpo de Trabajadores Sociales.

El Decreto Ley 206 (Ley de Tribunales de Familia) se emitió el siete de mayo de 1964 por el Jefe de Gobierno de aquel entonces, Coronel Enrique Peralta Azurdía, por una propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de La Jefatura de Gobierno bajo la dirección de la Trabajadora Social, Elisa Molina de Stahl, quien nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia, integrada por abogados, psicólogos, maestros de educación primaria, doctores en medicina y trabajadores sociales, esta comisión de estudio de la legislación de protección a la familia, elaboró el proyecto de ley, que modificado por la Junta de Gabinete de Gobierno de La República, dio nacimiento a una nueva institución de Derecho en Guatemala, como lo son los tribunales de familia, como actualmente se les conoce.

---

<sup>32</sup>. Vargas de Ortiz, Ana María, **Breve comentario sobre el Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia.** Pág. 1-6



Esta ley fue de mucha importancia social, toda vez que en aquel entonces satisfacía las necesidades y problemas familiares de las clases de más escasos recursos. La creación de los Tribunales de Familia, dio origen a la necesidad de especializar el servicio de la administración de justicia con respecto a los problemas familiares.

La ley de Tribunales de Familia fue aprobada en forma totalmente distinta de la que elaboró la comisión integrada por la Secretaría de Bienestar Social, en virtud que dicho proyecto se consideró muy avanzado y fue cercenado dejando grandes lagunas que los Jueces van tratando de llenar y por ello el criterio de los Jueces de Familia en varios casos sometido a su conocimiento es diferente.

Con base a un estudio que se elaboró del Decreto Ley 206, le encontraron varias lagunas en relación a los asuntos que corresponden a la jurisdicción privativa de familia, siendo subsanadas por la circular número 42/AH.

El Artículo tres del Decreto Ley 206, dispone la forma como están organizados los Tribunales de Familia, estableciendo, cuáles son los asuntos que conocen los juzgados de Primera Instancia y que Salas de Apelaciones de Familia, conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.

Con la creación de los Tribunales de Familia, nace la figura del juez de familia, quien es nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Tal personaje debe de llenar ciertos requisitos para poder ser Juez de Familia, entre ellos el ser mayor de treinta y cinco



años, abogado colegiado, de preferencia jefe de hogar. En su organización interna los Juzgados de Familia se rigen por la Ley del Organismo Judicial y el Reglamento de Tribunales.

Alrededor del juez de familia se encuentra el secretario y el oficial, ambos indispensables en la marcha del proceso, procuran al juez con su presencia y colaboración ante los usuarios. Si el oficial es negligente, no cumple con sus obligaciones inherentes al cargo, la administración de justicia sufre retrasos y causa serios daños a la persona que pretende se le declare un derecho, sabiendo que son los oficiales los que en la mayoría de casos elaboran los autos y las sentencias.

Ya que se trata de un trabajo en equipo dentro del cual debe existir armonía y esencialmente capacidad, dentro de ese equipo figuran los Trabajadores Sociales, quienes son como expertos judiciales; por el hecho de poseer estudios relacionados al conocimiento de los problemas íntimos que se presentan en los hogares, estos estudios juegan un papel muy importante, en virtud que los mismos presentan la situación real al Juez, dichos informes no constituyen medios de prueba, y no pueden ser reproducidos como lo dice la Ley de Tribunales de Familia, pero es un elemento colaborador y necesario que auxilia al Juez, pues por medio de ellos se le proporciona al mismo una visión más concreta del caso puesto a su conocimiento.



## **4.2. Creaciones de los tribunales de familia**

El tema de la creación de los Tribunales de Familia fue debatido en el seno de la comisión de Administración de Justicia del Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, que hizo una recomendación relativa a la necesidad de crear dichos tribunales, proponiendo como características de los procedimientos que sustanciarían en los mismos los siguientes:

- a. oralidad,
- b. impulso de oficio,
- c. apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana crítica
- d. auxilio de un cuerpo de trabajadores sociales

Los juzgados de familia en Guatemala surgen en particular por una propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de la Jefatura del Gobierno en ese entonces bajo la dirección de la trabajadora social Elisa Molina de Stahl. Como consecuencia de la propuesta en mención la Jefatura de Gobierno nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia, integrándose con abogados, psicólogos, maestros de educación primaria, médicos y trabajadores sociales, es decir que tuvo una estructura multidisciplinaria. Elaboraron un proyecto de ley que fue presentado a consideración del Jefe de Estado, el cual fue sustancialmente modificado pero alcanzó



su objetivo ya que, dio nacimiento a los Tribunales de Familia al emitirse el Decreto 206 que contiene su ley.

### **4.3. Jurisdicción y competencia de los jueces de familia**

EL Juez de familia desempeña una función muy importante en el desarrollo de los procesos que se tramitan en el Juzgado del cual es titular. El rol del juez, es tan amplio y puede en un momento determinado hacer uso de las facultades discrecionales que la ley de tribunales de familia le confiere.

“En él recae la responsabilidad de decidir lo solicitado por las partes, y como profesional debe evidenciar rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción. Dentro de los postulados contenidos en el Código de Ética Profesional existen, que el juez debe ser un juez probo, conducirse con decoro es decir con dignidad y decencia, actuar con prudencia, con lealtad y fidelidad a la justicia, conservar su independencia, evitando la alteración a la verdad, velando por la rigurosa justicia, tener preparación y eficiencia, documentándose y actualizándose en cuanto a las leyes, debe también solidario con la Ley.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>. Alvarado Polanco, David Estuardo. **Implicaciones de la emisión de la sentencia tardía dictada en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.** Pág. 41



En los procesos en general, el juez desempeña un papel especial e importante, porque tiene el poder de revisar demandas, de declarar resoluciones claras, colocar en el mismo apercibimiento tanto escrito como verbal.

Además previene a las partes concediéndole un plazo prudencial para corregir errores de forma, tomando en cuenta que se tratan de asuntos de alimentos de menores de edad o incapacitados.

El juez de familia en todos los procedimientos de asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia debe tomar medidas tendientes a evitar su paralización, es decir que previene a las partes para que cumpla con los requisitos que establece la ley si no se le rechazará.

El juez en el inicio del proceso rechaza inminente la demanda cuando es improcedente o mal fundada, no tiene fundamento tal pretensión, rechaza también cuando omite requisitos formales que establece la ley.

El juez da trámite al proceso que legalmente corresponda, no da curso a las demandas si no se aportan datos de las partes para emplazarlos en forma legal, en asuntos de trascendencia social va a flexibilizar los requisitos de la demanda.

Mantiene igualdad procesal; es decir que mantiene el equilibrio entre las partes, este rol se puede observar en el desarrollo de las audiencias donde el juez como director



procura que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida sin descuidar los principios constitucionales de igualdad entre las partes contenidos en el Artículo cuatro de La Constitución Política de La República de Guatemala.

Prevenir, sancionar; debido a que sanciona toda acción u omisión contraria al orden o los principios; es decir que el Juez debe tener un perfil de autoridad.

#### **4.4. El Juicio oral**

Algunos autores opinan acerca del sistema oral en los procesos, en los cuales deben estudiarse cinco aspectos:

- 1) "el relativo a la estructura de los órganos judiciales;
- 2) la 52 organización de la defensa de los litigantes;
- 3) el desarrollo del proceso;
- 4) los poderes de los jueces; y
- 5) la extensión del principio de la oralidad".<sup>34</sup>

El juicio oral, comprende la oportunidad que confiere el juez, para escuchar de viva voz a las partes interesadas en que le sea resuelto determinado problema.

---

<sup>34</sup>. Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Pág. 12



Pero para darle una estructura lógica a la investigación, es importante analizar de forma profunda los aspectos que contempla el desarrollo del mismo. Dicha figura jurídica se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 199 al 209, enmarcando los requisitos, la materia del juicio oral, el procedimiento, pruebas para aportar, forma de contestar una demanda, interposición de incidentes, sentencia y apelación de la misma.

Es importante agregar a esta sección, lo relacionado a los fines del juicio oral de alimentos, consolidándose el mismo por medio de valores fundamentales, como lo son: la justicia, la seguridad, y el bien común; los cuales considero que se pueden dar de la siguiente manera:

a. Valor Justicia

El juez de familia, al fijar una pensión alimenticia, establece la proporción que el obligado debe dar al alimentista, de acuerdo a las necesidades del mismo, y las posibilidades económicas del obligado. Este valor tiene sustento legal, dentro del Artículo 279 del Código Civil.

b. Valor seguridad

En sentencia, cuando el juez fija la pensión alimenticia, se establece la tranquilidad de la creación o existencia de un título que contiene una obligación de pagar cantidad de



dinero que es exigible, y que en el momento de no cumplirse con la obligación, procede su ejecución. Este valor lo relacionamos con el Artículo 294, numeral 1 del Código Civil.

c. Valor bien común

El bien común se alcanza cuando se tienen las condiciones necesarias para que quienes legalmente tienen derecho de alimentos, dispongan también de los medios indispensables para hacerlo valer como lo es la promoción de un juicio oral de alimentos. Este valor lo encontramos en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Considero que lo primordial y básico de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia es la protección de la parte más débil en la relación familiar en lo referente a la obligación de alimentos, es decir que existe una tutela jurídica en cuanto a la efectividad del goce de los derechos que posee el alimentista que se establece en el Artículo 283 del Código Civil, como lo es el ser alimentados, por lo que el fin es satisfacer las necesidades de alimentación de los que tienen derecho de recibirlos.

Como el estudio que ocupa es el análisis eminentemente jurídico, incluyendo todos los aspectos legales relacionados con el tema de fondo, es necesario estudiar y comprender cada una de las etapas procesales del juicio oral de alimentos y la sentencia emitida por los juzgadores de la materia.



#### 4.4.1. Definición de juicio oral

Para Cabanellas, el juicio oral es: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado.”<sup>35</sup>

El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica: “Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”<sup>36</sup>

#### 4.4.2. Características del juicio oral

El juicio oral tiene como características:

- a. Que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos;
- b. Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad;
- c. Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia;

---

<sup>35</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II, Pág. 470

<sup>36</sup> Couture. Citado por Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución**. Pág. 34. 21



d. Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

#### **4.5. Procedimiento del juicio oral**

Cuando se tiene que exponer sobre el juicio oral de alimentos, necesariamente se de hacer alusión al juicio oral general. Este es considerado como aquel juicio en el que sus periodos fundamentales se realizan de palabra ante el tribunal que ha de resolver, siempre desde luego fraccionándose sucintamente acta que contenga lo actuado.

##### **4.5.1. La demanda oral**

Esta puede presentarse en forma verbal o escrita, sin embargo es necesario, en cualquiera de las formas que se presente, que contenga los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Puede ser modificada o bien ampliarse antes o en la primera audiencia.

Al darle trámite a la demanda, se señala audiencia, indicándoles a las partes acudir a la misma, con todos sus medios de prueba, bajo apercibimiento de que quien no comparezca será declarado rebelde y confeso al demandado en las pretensiones de la actora por su incomparecencia, como lo establece el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, propio de la materia de alimentos.



#### **4.5.2. El emplazamiento en el juicio oral**

Este es el llamamiento a las partes al juicio, la audiencia debe mediar por lo menos con 3 días de anticipación, entre la notificación y la audiencia, en algunos casos se señala el plazo por razón de la distancia, cuando el demandado debe de ser notificado fuera de la jurisdicción del tribunal.

#### **4.5.3. La conciliación en el juicio oral**

Previo a entrar en materia de juicio se debe cumplir con la fase de conciliación, en donde el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma o arreglo, siempre que no contraríe las leyes.

Esta es la fase más importante del juicio oral, puesto que es donde participa el juez en forma directa, poniendo en práctica su experiencia para proponer soluciones a las partes en conflicto. En el derecho de familia, en muchas ocasiones ha funcionado y especialmente en el caso de alimentos.

Tal como lo indica Álvaro Velloso, Adolfo, en su revista “La conciliación como medio para solucionar el conflicto de interés”. Por supuesto, el juez debe dirigir personalmente la audiencia intentando primero un simple acercamiento de las partes y actuando luego como mediador entre ellas; con respeto, inteligencia y esmerada dedicación debe comenzar y continuar el acto, que solo terminará lograda la autocomposición o después de advertir que ella es imposible. Aún fracasada la conciliación, nada se ha perdido y,



por el contrario, mucho se ha ganado; las partes han visto, han sentido en carne propia el funcionamiento de la justicia, la seriedad y honestidad de los procedimientos que impera en el tribunal, y ello hace necesariamente que se mejore la idea y preconcepción que gran parte del pueblo tiene hacia la judicatura general.

En la actualidad como dice el autor, se gana mucho aunque no se concilie, porque se pone de manifiesto la postura de las partes, lo cual es muy importante que el juez perciba, para tener elementos y dictar una sentencia justa. En el derecho de familia en Guatemala esta fase es muy importante ya que muchas veces suele solucionarse el conflicto en etapa del juicio.

#### **4.5.4. Contestación de la demanda**

Si no se llega a una conciliación, o esta es en forma parcial; se continuará con el juicio con las pretensiones que no estuviere de acuerdo el demandado, pudiendo contestar la demanda en sentido negativo, ya sea por escrito o verbalmente, podrá allanarse a la misma o reconvenir al actor; como también podrá interponer las excepciones que considere pertinente, indicando en que se funda su oposición.

Las excepciones en esta clase de juicio se tramitan por el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.



#### **4.5.5. Incidentes y nulidades**

Es importante hacer notar que en el juicio oral, está regulado un procedimiento especial para el trámite del planteamiento de un incidente o nulidad, en donde se dará audiencia por 24 horas a la otra parte y se resolverá inmediatamente o bien en sentencia. La ley habla de que la prueba se recibirá en una de las audiencias señaladas. Consideramos que si el juicio oral tiene un incidente especial y diferente al regulado en la Ley del Organismo Judicial, deberá de aplicarse para cualquier solicitud que amerite llevarse por la vía de los incidentes, sea una solicitud dentro o fuera de una audiencia, lo que se interpreta que no necesariamente debe solicitarse cualquier incidencia en una audiencia, para aplicar este procedimiento incidental especial.

#### **4.5.6. Recepción de los medios de prueba**

Como se dijo anteriormente, las partes acudirán a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, en donde se llevará a cabo su recepción y diligenciamiento. Las pruebas que son admisibles para esta clase de juicios, son las mismas contempladas para el juicio ordinario, las cuales deberán ofrecerse en la demanda inicial y en la contestación de la demanda.

La prueba en el juicio oral se recibe en la audiencia señalada, es por ello que se le apercibe a las partes acudir con todos sus medios de prueba a la primera audiencia, aplicándose el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.



#### **4.5.7. La sentencia en el juicio oral**

La sentencia si el demandado se allana a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará la sentencia dentro del tercer día. En los demás casos el juez dictará la sentencia dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

#### **4.5.8. Medio de impugnación en el juicio oral**

La apelación es el único medio de impugnación, siendo aplicable únicamente a la sentencia.

#### **4.6. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia**

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar éstas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal. El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del Derecho Mario Estuardo Gordillo indica: Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, “es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva



voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable<sup>37</sup>

Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de derecho usual: “el juicio oral es definido como: aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna todo lo actuado<sup>38</sup>

“Concluimos entonces que el juicio oral de alimentos es aquel que se desarrolla de viva voz, en el cual las partes expondrán sus respectivas pruebas en forma verbal dentro de las audiencias respectivas, dilucidando la fijación de una pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que está obligado a proveerlos.”<sup>39</sup>

Juicio oral de alimentos es el que se suscita de viva voz cuyas etapas se realizan de la misma forma, pero preservando el principio de escritura, para dejar constancia de los actos procesales, en el que se conoce y resuelve lo concerniente a la pensión alimenticia, estableciéndose quién es el acreedor alimentista y el obligado a proveerlos.

---

<sup>37</sup>. Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 35

<sup>38</sup>. Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 470

<sup>39</sup>. Abaj Sinaj. **Ob. Cit.** Pág. 34



## CAPÍTULO V

### 5. **Fundamentos jurídicos importantes para que el demandado pague de manera inmediata la pensión alimenticia provisional**

Como se dejó establecido en otro capítulo, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaria depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse. Y que los alimentos provisionales se refieren a aquella suma que puede señalar el Juez a petición de parte antes de la sentencia.

El autor Pedro Pablo Cardona Galeano, con respecto a los alimentos provisionales indica: "En el caso que el demandante lo solicite y con la demanda se haya acompañado prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, el Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda."<sup>40</sup>

La pensión provisional en conclusión es una medida urgente y necesaria, la cual es fijada en dinero a la parte actora en un proceso de fijación de alimentos, desde la interposición de la demanda, en donde podrá adjuntar documentos que justifiquen su pretensión o bien el juez la fijará de acuerdo a su experiencia, mientras que se ventila el

---

<sup>40</sup>. Cardona Galeano, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 136



juicio hasta el momento de dictar sentencia, la cual podrá variarse mientras se ventila el proceso.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no define los alimentos provisionales, pero regula lo siguiente: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria". El Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil también habla de la pensión provisional, el cual regula: "Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer si fuere el caso...".

En los procesos de divorcio por causa determinada no regula la pensión provisional, pero en el Artículo 165 del Código Civil norma "Que el juez deberá resolver las cuestiones a que se refiere el Artículo 163 del mismo cuerpo legal. El Artículo 163 numeral 2º "regula por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos; en el numeral 3º norma que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades". Y el Artículo 162 del Código Civil establece: "que desde el momento de la solicitud de la separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad



para seguridad de sus personas y de sus bienes y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias para su protección”, la cual llevan implícita una pensión provisional.

El maestro Mario Aguirre Godoy hace referencia que en un tiempo habían jueces que estimaban que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se hubiera contestado ésta, porque hasta ese entonces podía hablarse de un juicio. Este autor cita el artículo en donde se establecía que mientras se ventilaba la obligación de dar alimentos, podía el juez ordenar, según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandaba obtenía sentencia absolutoria (Artículo 794 del anterior código) y que de acuerdo a este precepto legal el juez a su prudente arbitrio fijaba la pensión alimenticia en forma provisional. El problema surgía por la expresión desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable.

Continúa indicando el autor citado que: En el Código vigente ya no se suscita este problema pues el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil actual, en la parte final norma que: “Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario” y el Artículo 213 regula “que el juez ordenará fijar alimentos provisionales, fijando su monto en dinero. Quiere decir que en la actualidad con la sola presentación de la demanda, se presume la necesidad de los alimentos, de quien los solicita”.



### **5.1. Elementos que el juez debe aplicar al fijar una pensión provisional**

El juzgador al fijar la pensión alimenticia, tiene un relativo poder discrecional, en el cual solo debe determinar las capacidades económicas del alimentante, sino también sus circunstancias domésticas y distinguir si los alimentos que se deben fijar son necesarios.

El maestro Mario Aguirre Godoy hace un análisis del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que el mismo trae reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, las cuales son dos:

- a. "Que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Esto no indica que si el actor acompaña con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.
- b. Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional. Conforme a esta segunda situación, aunque no haya ninguna justificación



documental de las posibilidades económicas del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.”<sup>41</sup>

Como primer punto tenemos que la pensión alimenticia tiene como característica la proporcionalidad. En el Artículo 279 del Código Civil estatuye: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero...”, y el Artículo 280 del mismo cuerpo legal norma: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

En Guatemala la fijación de la pensión alimenticia queda a criterio del juzgador, quien al momento de fijarlos toma en cuenta el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita a dicho juzgado. El problema que afronta el juez es que en muchas ocasiones el estudio socioeconómico carece de información selectiva para poder fijar una pensión ajustada a derecho. Sin embargo la trabajadora social realiza una visita domiciliaria, por medio de la cual se puede determinar el status económico de las partes. Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza ya sea el ingreso económico que percibe el demandado, o bien por lo menos determinar el status que tiene el demandado, a través de su hábitat, como también la necesidad de la actora.

---

<sup>41</sup>. Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 50



El mayor problema es cuando el juzgador fija una pensión provisional, no cuenta con las herramientas para obligar al demandado a pagar la pensión provisional, pues la ley solo establece que el juez la debe de fijar pero no indica el tiempo en el que lo debe de realizar por lo que de esa manera deja sin protección o desamparado al alimentista.

## **5.2. La cuantía en la pensión provisional de alimentos**

En la mayoría de veces, el juzgador no puede determinar los ingresos del deudor alimentario y la necesidad del alimentista, por lo que pueden darse las siguientes situaciones:

- a. La primera que se determine en donde trabaja el demandado, para solicitar información y poder constatar el salario. Aquí no habría ningún problema.
- b. La segunda cuando el demandado trabaja por su cuenta en forma informal, aquí no se puede determinar el ingreso real del demandado, sin embargo podrían detectarse los ingresos de este, con base al nivel de vida que la familia en esa época tuvo o sea cuando el demandado aportaba en esa época en forma voluntaria, pero esta opción es muy subjetiva, porque al fijar la pensión podría no ser tan justa para cualquiera de las partes.
- c. Otro factor que se debe tener en cuenta al momento de fijar una pensión provisional es el conocimiento del costo de vida actual de un guatemalteco.
- d. Así también el costo de la canasta básica actual.



### **5.3. Consideraciones generales y análisis del primer párrafo del Artículo 213 Decreto 107 Código Procesal Civil y Mercantil**

En código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 213 primer párrafo establece: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.

En el momento de fijar una pensión provisional, el juzgador tendrá que tener la documentación necesaria para poder determinar la cantidad en dinero de la pensión alimenticia, pero también deberá de tener en cuenta el costo de la vida actual en Guatemala, además de acudir su lógica y experiencia.

Es importante que tanto quien está obligado a dar alimentos y quien tiene el derecho a recibirlos, aporte al juzgador las pruebas y elementos de juicio necesarios para una fijación de pensión justa y dentro de los lineamientos legales.

Desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planilo-Riperto expone que “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>. <http://www.guateleyes.com/doctrina/odpa.pdf>. Consultado el 11 de septiembre de 2013.



El fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, se entiende que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio a la holgazanería, por lo cual, al imponer la obligación de dar alimentos, debe tenerse en cuenta las circunstancias y los casos. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos.

Por tal razón es necesario reformar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil para que este mismo establezca el tiempo en que debe de pagarse dicha pensión provisional; y lo mejor sería que se normara que como requisito el demandado deba de acompañar a la contestación de la demanda constancia de haber pagado la pensión provisional. Ya que si no se hace efectivo dicho pago no tendría razón que la ley



estableciera una pensión provisional, si dicha pensión no cumple su propósito de proveer protección alimentaria al alimentista mientras se ventila el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

#### **5.4. Fundamentos jurídicos que permiten obligar al demandado a pagar la pensión provisional de manera inmediata**

Uno de los fundamentos principales es el derecho a la vida, que está contemplado en la constitución política de la república de Guatemala como una obligación fundamental del estado, debido a que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.

Pues como es de nuestro conocimiento la pensión provisional nunca se cumple debido a que el demandado, paga la pensión alimenticia a partir de la sentencia dejando sin protección al alimentista, mientras dura el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

La pensión provisional de alimentos es una prestación económica, que con carácter urgente es fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su demanda, obligando de inmediato al alimentante a su cumplimiento.

Al respecto la Licenciada Rodas Centeno opina sobre la pensión provisional: "Debe de entenderse que el cumplimiento del pago de la pensión provisional de alimentos es de



carácter inmediato, para satisfacer las urgentes necesidades del alimentista.”<sup>43</sup>

Existe la obligación desde el momento en que los necesite él alimentista en la persona del acreedor alimenticio, dicha necesidad la manifiesta el alimentista recurriendo al órgano jurisdiccional a solicitarlos. Además la pensión provisional cubriría dichas necesidades provisionalmente antes a dictarse sentencia. Sin que esto ser en perjuicio del alimentante pues la misma ley establece que la pensión alimenticia provisional fija sin perjuicio del obligado a prestarlos, quien puede pedir la restitución de los mismo si resulta absuelto de la obligación de prestar alimentos.

El Código Civil, atiende a estas variantes en los artículos que a continuación citaremos:

El Artículo 280, dispone: “Los alimentos se reducirán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de alimentista, y la fortuna de que hubiera de satisfacerlos”.

A este respecto el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, “refiriéndose a la pensión provisional de alimentos, da facultad al juez para que varíe el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma, según sean las circunstancias del caso.”

---

<sup>43</sup>. Rodas Centeno, Ruth Marina. **Análisis jurídico de la violación del debido proceso, al facultar al juez de paz a imponer pensión alimenticia provisional en casos de violencia intrafamiliar.** Pág. 41.



De tal manera el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil “establece la pensión provisional obliga al solicitante a presentar el título en que funda su derecho para demandar, (testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación, documentos justificativos del parentesco)...”, para determinar así la persona alimentista y la del alimentante.

Atendiendo a este carácter personalísimo de las pensiones provisionales de alimentos, es que puede variarse el monto de dicha obligación, a juicio del juez, según se vayan investigado las circunstancias personales y posibilidades económicas de acreedor y deudor alimenticio.

Como su propio nombre lo indica, la pensión provisional de alimentos es fijada mientras se ventila el trámite del proceso, tiene vigencia hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva o bien al celebrarse un convenio entre las partes quedan por terminado el juicio.

Su carácter provisional se acentúa más aun, con lo establecido en el último párrafo del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, que norma: “durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie y otra forma”. “De tal manera que la pensión provisional puede ser variada, durante el trámite del proceso, cuantas veces lo estime conveniente el juez y según se vayan estableciendo las necesidades del alimentista y las posibilidades del deudor o alimentario.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup>. *Ibíd.* Pág. 46.



Como lo norma la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su Artículo 51, "que la obligación de proporcionar alimentos, es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma en lo que establezca la ley".

Lo que queda en evidencia es que legislación guatemalteca actúa Plasmándolo tanto en sus leyes de carácter público y privado, poniendo mayor énfasis en la protección de aquellas personas que tienen el derecho de percibirlos debido que la negativa deriva en el detrimento del desarrollo integral de las personas a ser alimentadas y educadas y degenera en un abandono material y moral del beneficiario de la deuda alimenticia. Quienes no solo pueden ser los Hijos sino que todos aquellos beneficiarios de los alimentos.

Pero al estudiar este tema se descubrió que a pesar que los fundamentos para obligar al demandado a pagar de manera inmediata la pensión provisional son suficientes y claros, lo que no se encontró fue en qué tiempo debe de pagar la pensión provisional o de qué manera el juez puede coercionar al demandado a pagarla, sin actuar con arbitrariedad debido a que el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil no estatuye el tiempo en que se debe pagar la misma.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El tema trata de la pensión alimenticia provisional fijada por el juez de familia durante la tramitación del juicio oral de fijación de pensión alimenticia ya que tal como lo establece el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil se debe fijar al momento de darle trámite a la demanda. Pero lo que sucede es que la ley no establece el tiempo que se debe de pagar y de allí surge la problemática, pues al no establecerse el tiempo de pago, el demandado quien es el obligado, no cumple con dicho pago poniendo en un estado de abandono al alimentista. Es necesario establecer rigurosas normas para que el obligado a prestar alimentos cumpla de manera inmediata con el pago íntegro de ellos cuando exista orden emanada de autoridad competente.

Es por ello que se recomienda la reforma del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido de que el mismo establezca el tiempo en el que se debe pagar la pensión provisional fijada por el juez, además de que como requisito para la contestación de la demanda, se exija constancia del pago de la pensión alimenticia provisional, logrando de esta manera que la ley cumpla con su objetivo de brindarle asistencia al alimentista previo a obtener una sentencia favorable dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, otorgando de esta forma herramientas al juez para que haga uso de su poder coercitivo aplicando ley.





## BIBLIOGRAFÍA

- ABAJ SINAJ, Gonzalo Olegario. **Necesidad de hacer un estudio socioeconómico antes de fijar las pensiones alimenticias provisionales, dentro del juicio oral de fijación de pensiones alimenticias.** Guatemala 2008. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1982.
- ALVARADO POLANCO, David Estuardo. **Implicaciones de la emisión de la sentencia tardía dictada en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.** Guatemala 2011 Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual.** 3t. 14. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Gráficos dulai, 1981.
- CAMEY PÉREZ, Miriam Elizabeth. **Análisis jurídico de la correcta aplicación del procedimiento especial del incidente regulado en el artículo 207 del código procesal civil y mercantil, en el trámite del aumento o reducción de la pensión provisional, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.** Guatemala 2006. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil.** Ed. Leyer, 2007
- CASTELLANOS RAMÍREZ, Vilma Elizabeth. **La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos.** Guatemala 2009. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- CICU, Antonio. **Derecho de Familia.** (s.l.i.): Ed.Ediar, 1947.
- DE LEÓN LARA, Virginia Amparo. **La responsabilidad del estado para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias.** Guatemala 2006. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- FONSECA, Gautana. **Curso de derecho de familia.** Mexico: Ed. Imprenta López Cia, (s.f.).



GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Guatemala, (s.e) 1985.

<http://www.guateleyes.com/doctrina/odpa.pdf>. Consultado el 11 de septiembre de 2013.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil.** Tomo 2. Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1974.

RODAS CENTENO, Ruth Marina. **Análisis jurídico de la violación del debido proceso, al facultar al juez de paz a imponer pensión alimenticia provisional en casos de violencia intrafamiliar.** Guatemala 2007. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

TOC RAYMUNDO, Jorge Max. **La transformación del derecho de familia en Guatemala.** Guatemala 2008. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

VARGAS DE ORTÍZ, Ana María, **Breve comentario sobre el Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia.**

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, **Tratado de derecho civil español,** (Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, España, 1932), t. IV.

VILLEGAS VILLATORO, Otto Aníbal. **Análisis jurídico sobre la violación al principio de igualdad en la propiedad exclusiva del menaje del hogar conyugal otorgada por ley a la mujer.** Guatemala 2008. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986. Corte de constitucionalidad. Y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Presentación Lic. Juan Francisco Flores Juárez, Presidente. 1ra. reimpresión. Talleres Gráficos Impresos; Guatemala 2009.

**Código Civil.** Decreto –Ley número 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República en consejo de ministros. 1963

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto - número 107. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República en consejo de ministros. 1971.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y sus reformas.**  
Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial, y sus Reformas.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Tribunales de Familia.** Decreto 206. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

**Ley de Adopciones.** Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.